

EXPEDIENTE: TJA/2^aS/026/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:
Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos; Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y Director de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez

Cuernavaca, Morelos, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en DEFINITIVA los autos del expediente administrativo número TJA/2^aS/026/2025, promovido por [REDACTED] en contra del

Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos; Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y Director de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos.

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] promoviendo demanda de nulidad en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos; Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y Director de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expreso en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expreso las razones de impugnación y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos; Secretaría de

Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y Director de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos, de quien reclamó la nulidad lisa y llana del acto hecho consistir en: "...la orden verbal de destitución o cese del cargo que desempeñaba el suscrito como **POLICÍA SEGUNDO** a adscrito a la dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos, realizada por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos (Sic)". En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que, en el término de diez días, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos a la misma.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Asimismo, se le requirió a la misma para que exhibiera original o copia certificada del expediente personal y/o laboral del demandante, apercibida que en caso de no hacerlo se le aplicaría una medida de apremio consistente en una multa de 20 UMAS.

3.- Una vez realizado el emplazamiento correspondiente, por auto seis de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos; Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de

Tlaltizapán, Morelos¹, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; escrito con el que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondiera.

4.- Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho al demandante para desahogar la vista que se le mandó dar en el auto que antecede, y toda vez que tampoco amplió su demanda dentro del término establecido en la Ley, se le declaró precluido su derecho para tal efecto, y tomando en consideración el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- El diez de junio de dos mil veinticinco, se admitieron en su totalidad las pruebas ofrecidas por la delegada procesal de la parte actora; por cuanto, a las autoridades demandadas, se les tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas, por no hacerlo dentro del término legal concedido, y se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el día siete de julio de dos mil veinticinco, a las once horas, tuvo verificativo la audiencia de ley, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

¹ Al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra se ostentaron como: Lic. [REDACTED] en su carácter de Síndico Municipal, Ing. [REDACTED] | [REDACTED] su carácter de Director de Recursos Humanos, Cmte. [REDACTED] su carácter de Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, todos del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

-----C O N S I D E R A N D O S:-----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La parte actora reclama como acto impugnado el siguiente:

*"...la orden verbal de destitución o cese del cargo que desempeñaba el suscrito como **POLICÍA SEGUNDO** a adscrito a la dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos, realizada por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.... (Sic)".*

Por tanto, se tienen como acto impugnado el consistente en el cese verbal de [REDACTED], en el cargo de Policía segundo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos, realizado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de

Tlaltizapán, Morelos.

Ahora bien, para acreditar la existencia del acto impugnado, tenemos que la parte actora refirió como hechos del cese reclamado lo siguiente:

"1.- El suscrito cause alta como policía, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos, teniendo diferentes funciones.

Trabajos que desempeñe de manera puntual hasta las primeras horas del día diez de enero del año dos mil veinticinco.

2.- Siendo aproximadamente las 8:40 HRS del día 10 de enero del 2025, al encontrarme en formación previo a salir del turno, el comandante de la Policía de Tránsito... menciona un listado de oficiales de policía entre ese listado me encontraba yo,

Dándonos las indicaciones para que nos constituyéramos en el área de jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, y que nos entrevistáramos con la Licenciada Claudia, quien nos informara de nuestra situación laboral.

[...]

Al arribar la oficina del jurídico y preguntar por la licencia da Claudia al personal que se encuentra en la oficina menciona que no se localiza, por lo que me facilitan su número telefónico; realizándole una llamada telefónica a la licenciada Claudia, citándome a las 14:00 horas.

Por lo anterior regreso nuevamente a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, y siendo aproximadamente las 14:30 horas soy atendido por el licenciado Carlos, quien me dice que disculpe a la licenciada Claudia que no me iba a poder atender, pero sería atendido por él.

Informándome que situación laboral estaba en espera y que me iba a mandar a descansar dos semanas que no tenía mi expediente y que el área de tesorería no contaba con la información de todos los elementos de seguridad pública. Cuando me retiraba del lugar llegó la directora de recursos humanos del ayuntamiento quien me dijo que ya no había trabajo para mí, que estaba despedido, a lo que respondí cuál era el motivo que no había realizado ninguna mala conducta y que no se me había hecho proceso en asuntos internos. Respondiendo solo ya no hay trabajo para ti." Sic.

Siendo importante precisar que, se traduce en una confesión ficta, los hechos expresados por el accionante, toda vez que las autoridades demandadas en su contestación de demanda no los controvirtieron, puesto que no hicieron referencia alguna sobre los mismos, aunado a que no exhibieron prueba alguna para desvirtuar dicha presunción, teniéndose por admitidos los hechos que les fueron imputados directamente.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En ese tenor, se acredita la existencia del acto consistente en el cese verbal del demandante Américo Rivera García, en el cargo de Policía segundo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos, ejecutado el diez de enero del dos mil veinticinco, por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, cuya legalidad o ilegalidad será materia del estudio de fondo del presente fallo.

III.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas; Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos; Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y Director de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos, al dar contestación a la demanda incoada en su contra, opusieron como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 37 fracciones XV y XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, al no ser autoridades que dictaron, ordenaron, ejecutaron o pretendieron ejecutar el acto, ya que no se advierte su intervención directa o indirecta, así como su firma autógrafa, del acto reclamado ni de los hechos narrados por el demandante.

Una vez realizado el análisis correspondiente, este Tribunal advierte que, respecto al acto impugnado se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*², a favor de las autoridades demandadas

"2025, Año de la Mujer Indígena".

² Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos; Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y Director de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos.

En este caso, dicha improcedencia deriva atendiendo al artículo 12 fracción II inciso a) de la ley de la materia que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Ya que la parte actora respecto al acto impugnado consistente en su cese injustificado, en su puesto de policía segundo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos, en su escrito inicial de demanda, narro lo siguiente:

2.- Siendo aproximadamente las 8:40 HRS del día 10 de enero del 2025, al encontrarme en formación previo a salir del turno, el comandante de la Policía de Tránsito... menciona un listado de oficiales de policía entre ese listado me encontraba yo,

Dáandonos las indicaciones para que nos constituyéramos en el área de jurídico del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, y que nos entrevistáramos con la Licenciada [REDACTED], quien nos informara de nuestra situación laboral.

[...]

Al arribar la oficina del jurídico y preguntar por la licencia da Claudia al personal que se encuentra en la oficina menciona que no se localiza, por lo que me facilitan su número telefónico; realizándole una llamada telefónica a la licenciada Claudia, citándome a las 14:00 horas.

[...]

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por lo anterior regreso nuevamente a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, y siendo aproximadamente las 14:30 horas soy atendido por el licenciado [REDACTED] quien me dice que disculpe a la licenciada [REDACTED] que no me iba a poder atender, pero sería atendido por él.

Informándome que situación laboral estaba en espera y que me iba a mandar a descansar dos semanas que no tenía mi expediente y que el área de tesorería no contaba con la información de todos los elementos de seguridad pública. Cuando me retiraba del lugar llego la directora de recursos humanos del ayuntamiento quien me dijo que ya no había trabajo para mí, que estaba despedido, a lo que respondí cuál era el motivo que no había realizado ninguna mala conducta y que no se me había hecho proceso en asuntos internos. Respondiendo solo ya no hay trabajo para ti." Sic.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

De lo expuesto se desprende que, a quien se imputa la separación injustificada del actor es al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 37 fracción XVI; 12 fracción II inciso a) y 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*, por cuanto a las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos; Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y Director de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos.

Toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.-PRUEBAS.

Ahora bien, es importante precisar que, de los autos se advierten, en la parte que interesa, las documentales siguientes:

La parte actora exhibió como pruebas las documentales siguientes:

1. Original de oficio número [REDACTED], de la Constancia laboral de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Recursos Humanos, del que se desprende que el C. [REDACTED], laboró para el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con el puesto de Policía segundo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil Ciudadana de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, con fecha de alta el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno. Visible a foja 20.

2. Copia simple de nombramiento de Policía Segundo, de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a Américo Rivera García, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro. Visible a foja 21.

3. Original del Memorándum número [REDACTED] por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Ciudadana de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, dirigido a [REDACTED] mediante el cual se le notifica que deberá presentar su expediente con la documentación requerida, para llevar a cabo su pre-evaluación correspondiente y posteriormente continuar con el proceso de Certificación. Visible a foja 22 y 23.

4. 3 impresiones de CFDI de los recibos de nómina del año 2024, a nombre de [REDACTED] emitidos por el Municipio de Tlaltizapán, (visibles de foja 17 a 19 de autos), de los que se advierte lo siguiente:

| Periodo de percepción como activo del año 2024 ³ | Conceptos por periodo | Percepción mensual total: |
|---|-----------------------|---------------------------|
| 16 de octubre- 31 de octubre | Sueldo \$7,724.00 | Sueldo \$7,724.00 |

³ Se advierte que de forma mensual a partir de abril a diciembre de 2019 percibió el actor un importe mensual de \$6,786.3 (seis mil setecientos ochenta y seis pesos 30/100 M. N.), pues si bien en las quincenas del 01 al 15 de abril y del 16 al 30 de abril y del 01 al 15 de mayo todos del 2019, tuvo una percepción inferior, tomando en consideración el pago de retroactivos que se desprende, en suma a dichas quincenas, dan el citado importe mensual referido.

| | | |
|----------------------------------|----------------------|----------------------|
| 01 de noviembre- 15 de noviembre | Sueldo \$7,724.00 | Sueldo \$7,724.00 |
| 01 de diciembre -15 de diciembre | Sueldo \$7,724.00 | Sueldo \$7,724.00 |

Por su parte las autoridades demandadas exhibieron copias certificadas del expediente de [REDACTED], de los que se desprende en la parte que interesa:

1. Memorándum de autorización para disfrutar vacaciones, de los siguientes periodos:
 - a) Primer y segundo periodo vacacional del año 2022
 - b) Segundo periodo vacacional del año 2023
 - c) Primer y segundo periodo vacacional del año 2024.
2. Contrato individual de Trabajo que celebraron por una parte el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y el C. [REDACTED] suscrito el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por un tiempo indeterminado. Visible a foja 81 a 86.

Documentales que obran en autos, las cuales fueron del conocimiento de las partes, y a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos*, de

aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

Con todo lo anterior, se puede establecer para una mejor comprensión del asunto, los datos siguientes:

| CONCEPTO | DATOS |
|------------------------------|---|
| Última percepción en activo. | Mensual: \$15, 448.00 (quince mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.). Quincenal: \$7,724.00 (siete mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N) ⁴ Diario. \$514.93 (quinientos catorce pesos 93/100 M. N.) |
| Fecha de alta en activo | 24 mayo de 2021 |
| Fecha del cese del cargo | 10 de enero de 2025. |
| Tiempo laborado | 03 años, 7 meses 16 días. |

"2025, Año de la Mujer Indígena".

V. El demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes,

⁴ De acuerdo con el CFDI, del recibo de nómina del periodo comprendido del 01 al 15 de diciembre de 2024, a nombre de Américo Rivera García del que se advierte una percepción quincenal de \$7,724.00.

de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

La parte actora expresó en las razones de impugnación lo siguiente:

"PRIMERO. Por la inobservancia e inaplicabilidad de mis derechos humanos, así como por la inobservancia e inaplicabilidad de mis garantías o derechos de AUDIENCIA Y DE DEFENSA, DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, Y DEDICARME A LA PROFESIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE que contemplan y prevén los artículos 1º, 5º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales textualmente establecen:

Artículo 1º. (...)

Artículo 5º. (...)

Artículo 14. (...)

Artículo 16. (...)

De lo que se desprende que indubitablemente las responsables violan en perjuicio del suscrito mi derecho humano de dedicarme a la PROFESIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE ME ACOMODE, sin que para ello mediara procedimiento administrativo en el que fundaran y motivaran el motivo de mi despido, así como a mi derecho de los medios de defensa que las leyes de la materia contemplan.

SEGUNDO.- Por la inobservancia e inaplicabilidad de mis DERECHOS HUMANOS, así como la inobservancia e inaplicabilidad de mis garantías o derechos de AUDIENCIA Y DE DEFENSA, DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, que contemplan y prevén los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los cuales textualmente establecen:

Artículo 1º. (...)

Artículo 14. (...)

Artículo 16. (...)

Artículo 159. (...)

De lo que se desprende que las responsables violan en perjuicio del suscrito mi derecho humano de dedicarme al PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO, una que me despiden de mi trabajo sin que hubiese ocurrido en algunas de las causales de remoción para los oficiales de policía sin que para ello mediara procedimiento administrativo en el que fundaran y motivaran el motivo de mi despido, así como a mi derecho de a los medios de defensa que las leyes de la materia contemplan.

(...)

TERCERO.-

(...)

CUARTO.-

(...)

Las responsables violan mi derecho humano al principio de legalidad, debido proceso, administración de justicia una vez que tienen una negativa ya que a pesar de haberme constituido en las oficinas del área jurídica del ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos en donde de manera verbal el Licenciado Carlos "N", del Departamento Jurídico del ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, me informa que debo retirarme de mis labores y que ellos se comunicaran conmigo cuando consideren necesario sin llevar a cabo un procedimiento administrativo para mi destitución... "sic.

Así, una vez realizado el análisis correspondiente, se determina, que es fundado y suficiente los agravios que hace valer la parte atora, en el sentido de que no se le llevó procedimiento alguno en el que estuviese en posibilidades de defenderse, y se respetara su garantía de audiencia.

Ello es así, en virtud de que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública, **sin responsabilidad para las instituciones**, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado, artículos citados que a la letra indican:

Artículo *104.- *Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.*

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:*
 - a. Amonestación, y*

b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

a. Cambio de Adscripción;

b. Suspensión temporal de funciones, y

c. Destitución o remoción.

III. Derogada.

Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;

VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;

IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;

X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;

XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo

XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;

XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;

XVI. Presentar por sí o interpósoita persona, documentación alterada o falsificada;

XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;

XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósoita persona de empresas de seguridad;

XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;

XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósoita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- *La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.*

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Artículo 171.- *En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:*

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las

partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitarse en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Artículo 172.- *Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.*

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Marco legal, que no se tomó en consideración en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación de la actora como miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, se le hubiere instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del

artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que regula la garantía de audiencia.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada de manera previa al cese del cargo que ostentaba la parte actora, hubiere desahogado el procedimiento establecido por el artículo 171 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, en el que se le permitiera conocer a Américo Rivera García, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegará lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para

demonstrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que, ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

Ciertamente, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa, se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan **fundadas** las manifestaciones de impugnación hechas valer por la parte actora en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, antes precisado, lo que **resulta ilegal**.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el cese verbal de Américo Rivera García, en el cargo de Policía segundo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos, ejecutado el diez de enero del dos mil veinticinco, por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

VI. PRETENSIONES.

Ahora bien, la parte actora como prestaciones solicitó textualmente las siguientes

"2025, Año de la Mujer Indígena".

- a) La indemnización que prevé el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sufrido el suscrito un despido por demás injustificado, consistente en el pago de pago de tres meses del último sueldo que recibía más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor, a contabilizarse desde la fecha de ingreso que corresponde al quince de septiembre del año dos mil veintiuno.
- b) El pago de los salarios ordinarios y extraordinarios que el suscrito ha dejado de percibir, por la ilegal destitución verbal, desde el día primero de enero del año dos mil veinticinco incluyendo sus mejoras y beneficios hasta el cumplimiento física y materialmente de la sentencia que se dicte en el presente libelo.
- c) El pago de la cantidad que resulte por concepto de la prima de antigüedad, a contabilizarse desde la fecha de ingreso, es decir, veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno hasta el cumplimiento física y materialmente de la sentencia que se dicte en el presente libelo.
- d) El pago de los períodos anuales de vacaciones que no disfrute a razón de 10 días laborales respectivamente,
- e) El pago de la prima vacacional a razón del 25% (veinticinco por ciento) de las vacaciones anuales.
- f) El pago del premio de puntualidad a partir del día veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno.
- g) El pago de vale de despensa desde el día quince de septiembre del año dos mil veintiuno, por la cantidad de \$1,500.00 (Un mil quinientos pesos 00/100 M.N.) mensuales.
- h) El pago que las cuotas que se debieron de cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: debidamente contempladas en el artículo 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- i) El pago del bono de riesgo a razón de \$ 5.000.00 mensuales (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) debidamente contempladas en el artículo 4 fracción VII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- j) El pago de una ayuda para transporte; debidamente contempladas en el artículo 4, fracción VIII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- k) El pago de las aportaciones al instituto de crédito de los trabajadores del Estado de Morelos, que, no se cumpliera durante el tiempo de prestar mis labores, así como las subsecuentes mientras se dé cumplimiento total al laudo que emita ese Tribunal de Justicia a mi
- l) EL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO (HORAS EXTRAS) consistente en la retribución pecuniaria o el pago de los servicios prestados por el suscrito actor en exceso a la jornada normal que deben ser considerados, ya que desempeñábamos una jornada que excede el máximo

legal de 48 horas a la semana, Por tanto, si por necesidades del servicio o, por circunstancias especiales, se pactan turnos de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso, esto es, trabajaba el horario normal más 08 horas a la semana de tiempo extraordinario de trabajo como se desprende del capítulo de hechos de la presente demanda y no obstante que exista aceptación del empleado público, ello no implica la renuncia al derecho a percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada legal que, por definición A constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario. reclamándolo por todo el tiempo de la relación administrativa en términos del capítulo de hechos, toda vez que las mismas no me fueron pagadas. Por tanto, si la jornada máxima permitida en jornada diurna es de 8 horas diarias al exceder la misma de esas se desprende obviamente dicha jornada extraordinaria en mención. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 Primer Párrafo, 73 fracción I y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en relación con los artículos 1°, 2°, 25 al 30 y 45 fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos aplicable de forma supletoria a la primera ley citada.

Cabe precisar que, la autoridad demandada por cuanto a las prestaciones que solicitó la parte actora, alegó que se les actualizaba la prescripción en términos del artículo 200 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que preveía que las acciones derivadas de los elementos de seguridad pública prescribían en noventa días naturales, por lo que si se reclamaban por todo el tiempo en que duró la relación administrativa su derecho había prescrito al contar con dicho término para solicitar el pago a partir de que fuera exigible.

Que por cuanto al aguinaldo, para la citada prescripción se debía acudir a lo contemplado en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por cuanto a las vacaciones y prima vacacional al artículo 33 y 34 de la citada ley, siendo que del 2021 al 2024 habían prescrito estas últimas dos prestaciones.

No obstante, por una parte no se advierte que la parte actora haya reclamado como pretensión el pago de aguinaldos, y por la otra, toda vez que dicha excepción de prescripción no se opuso adecuadamente, esta autoridad no analizara la misma, pues la autoridad demandada si bien por cuanto a las vacaciones y prima vacacional proporciono el fundamento en el que se tenía que basar para hacer efectiva la prescripción, esta, no dio los demás elementos mínimos que tenía que demostrar, como lo era el especificar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer la prestación correspondiente, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

A lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2014038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2486
Tipo: Jurisprudencia*

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el

artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, por cuanto a la prestación señalada con el inciso a), relativa al pago de indemnización, la misma resulta

procedente realizar su pago de 3 meses y el pago de veinte días por cada año de servicio prestado desde el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, hasta el diez de enero de dos mil veinticinco, ello de conformidad con la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013440

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho

de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconsciente que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.⁵

⁵ Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier

Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017.

Esta tesis abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL

Por ello la autoridad demandada deberá pagar por indemnización de 3 meses lo siguiente:

| INDEMNIZACIÓN 3 MESES | Total |
|-----------------------|------------|
| \$15, 448.00 *3 | = \$46,344 |

Por la indemnización de 20 días por cada año de servicio prestado lo siguiente:

DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 531 y 530, y Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, respectivamente.

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

| INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO | Total |
|--|--------------------------|
| 20 días x año Salario diario \$514.93 24 mayo 2021 al 10 de enero de 2025 = 03 años, 07 meses 16 días. $3 \text{ años} = 20 * 514.93 = \$10,298.6 * 3 = \$30,895.8$ 07 meses 16 días = (226 días ⁶) $226/365 * 20 = 12.38 \text{ días} * \$514.93 = \$6,374.83$ | \$37,270.63 ⁷ |

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por cuanto a la prestación indicada con el inciso b), relativa al pago de los salarios dejados de percibir desde el primero de enero de dos mil veinticinco hasta en tanto se diera cumplimiento a la sentencia que se dictara, es procedente desde el uno de enero de dos mil veinticinco, atendiendo a que la autoridad demandada no acreditó que del uno al nueve de enero del dos mil veinticinco, en que aún prestó los servicios se le haya cubierto salario alguno, y del diez de enero de dos mil veinticinco, fecha de la separación por el cese, y hasta nueve meses; conforme a lo dispuesto por el artículo 69, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que dispone:

"Artículo *69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la

⁶ Considerando 30 días por mes.

⁷ Suma total de los \$30,895.8+ \$6,374.83

separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir. Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto.”

Y los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto número dieciocho, publicado en el Periódico Oficial 6376, de fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, que disponen:

“SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.”

“TERCERA. La reforma contenida en el presente Decreto no será aplicable a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de Morelos que hayan sido separados injustificadamente, siempre que cuenten con una resolución del Tribunal correspondiente hasta antes de la publicación de este, y que por ende les haya concedido indemnización por remuneraciones ordinarias diarias o haberes dejados de percibir, superiores a los nueve meses, los que estén en trámite se deben resolver de conformidad con la norma vigente al momento de la admisión de la demanda.”

Que resultan aplicables, en razón de que el cese del cargo que impugna la parte actora, ocurrió el día **diez de enero de dos mil veinticinco**, como se determinó en el considerando II de la presente sentencia, tomando en cuenta que esa reforma, entró en vigencia del doce de diciembre del dos mil veinticuatro; esto es, antes de que se emitiera el cese que impugna el actor. Por tanto, la demanda fue presentada veinticuatro de enero de dos mil veinticinco y admitida en fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se admitió, cuando ya estaba vigente la referida reforma.

En ese contexto, se procede a cuantificar el tiempo transcurrido del uno de enero al diez de octubre de dos mil veinticinco, considerando el periodo transcurrido del mes de enero que aun prestó sus servicios y de la fecha en que se dio la baja por el cese y hasta nueve meses, es decir hasta el diez de octubre de dos mil veinticinco,

Por lo que, la cuantificación del uno de enero de dos mil veinticinco, hasta el diez de octubre de dos mil veinticinco, corresponde a lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Inteligencia"

| REMUNERACIÓN DEJADA DE PERCIBIR | TOTAL |
|---|--------------------------|
| Primera y segunda quincena de enero a septiembre del 2025 (09 meses) = \$139,032 ⁸ | \$144,181.3 ⁹ |
| 01 al 10 de octubre 2025 = 10*514.93 (salario diario) = 5,149.3 | |

Por cuanto al pago de la prima de antigüedad señalada por el actor en su inciso c), la autoridad demandada refirió en términos generales, que dicho prestación era improcedente al no constituir una prestación a favor de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, conforme al artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que no incluía la prima de antigüedad, tal y como se preveía en la jurisprudencia bajo el rubro *MIEMBROS DE LAS*

⁸ Considerando que de forma mensual la parte actora percibió un total de 15,448.00 (quince mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M. N.)

⁹ Es el total que arroja de la suma de 139,032 + 5,149.3

INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

Resulta inoperante lo alegado por la autoridad demandada y en contrapartida procedente la prestación reclamada por la parte actora.

Ello es así, pues por una parte la jurisprudencia a la que hace referencia la autoridad demandada corresponde al Estado de Guanajuato y sus Municipios, no así al Estado de Morelos, teniendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública*, las *Instituciones de Seguridad Pública se deberán garantizar, a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos*, siendo que la Ley que regula las prestaciones de los trabajadores de Gobierno del Estado, es la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, lo anterior de conformidad con su artículo primero, que establece:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

Con esa base, la ley en mención establece el derecho que tienen los sujetos a la misma, a una prestación por prima de antigüedad, como lo establece su artículo 46 de que establece lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Con ello, se advierte que los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicio, considerando como máximo el pago del doble del salario mínimo, esta prestación se les pagara a los trabajadores que se encuentren en los siguientes presupuestos:

1. A los trabajadores que se separan voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

2. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y

3. A los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

El supuesto contenido en el numeral tres es el que se actualiza en el presente juicio, es decir, el actor fue separado del cargo independientemente la justificación o injustificación, por lo que cuenta con el derecho al pago de la prestación en análisis.

En tales condiciones, y atendiendo a las constancias que obran en autos, y que fueron valoradas anteriormente, con las que se acreditó que la parte actora prestó sus servicios del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno al diez de enero de dos mil veinticinco, fecha en que fue cesado de su cargo, que en suma da un total de 03 años, 07 meses y 16 días de servicio, la autoridad demandada deberá cubrir el importe siguiente:

| PRIMA DE ANTIGÜEDAD | TOTAL |
|---|----------------------|
| 03 años, 07 meses y 16 días de servicio. (un total de 3.62)¹⁰ \$514.93¹¹ * 12 días = \$6,179.16 6,179.16 * 3.62 años de servicio | = \$22,368.55 |

¹⁰ El 3.62 es considerando además de los 3 años, el proporcional de los 7 meses y 16 días, teniendo que el proporcional del .62 resultó de la suma de los 7 meses y 16 días que en suma corresponden a un total de 226 días que divididos con los 365 días del año da un total de 0.62 (al redondear el resultado de 0.6191780219178).

¹¹ El sueldo diario que percibía la parte actora de \$514.93 (quinientos catorce pesos 93/100 M. N.), al no ser inferior al salario mínimo ni exceder el doble de este, para la cuantificación de la prima de antigüedad, es el que será considerado para realizar la cuantificación correspondiente, ya que el importe del salario mínimo del año 2025 de conformidad con la Comisión de Salarios Mínimos es el de \$278.80 (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 M. N.).

Por cuanto, a las prestaciones relativas al pago de vacaciones y prima vacacional, señaladas con el inciso d) y e), resulta procedente de conformidad con el artículo 105 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, y los artículos 33¹² y 34¹³ de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, establece que los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles, cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Dispositivos de los que se desprende el derecho de dichas prestaciones, aunado a que como se desprende de las constancias que exhibió la autoridad demandada y que ya fueron anteriormente valoradas, se advierte que cuando estuvo en activo como policía, percibía la prestación por

¹²Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

¹³Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

vacaciones y atendiendo al cese injustificado del que fue objeto el promovente, la autoridad demandada deberá pagar por vacaciones y prima vacacional lo que corresponda a partir de que se concretó su cese y hasta nueve meses a partir de su separación atendiendo al numeral 69¹⁴ y tercero transitorio¹⁵ del Decreto número dieciocho, publicado en el Periódico Oficial 6376, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que resulta aplicable, en razón de que el cese del cargo que impugna la parte actora aconteció el diez de enero de dos mil veinticinco, como fue expuesto en párrafos anteriores.

Por tanto, atendiendo a que el cese injustificado ocurrió el día diez de enero de do mil veinticinco, y que en el año dos mil veinticinco no se advierte se haya pagado proporcional alguno a dicha anualidad de las prestaciones en análisis, y que sumado al contenido de los artículos que provee la forma en que se debe otorgar las vacaciones y su prima vacacional, que en esencia se otorga al cumplirse más de seis meses de

¹⁴ Artículo *69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir. Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto.

¹⁵ TERCERA. La reforma contenida en el presente Decreto no será aplicable a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de Morelos que hayan sido separados injustificadamente, siempre que cuenten con una resolución del Tribunal correspondiente hasta antes de la publicación de este, y que por ende les haya concedido indemnización por remuneraciones ordinarias diarias o haberes dejados de percibir, superiores a los nueve meses, los que estén en trámite se deben resolver de conformidad con la norma vigente al momento de la admisión de la demanda.

servicios in-interrumpidos por dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, y la prima lo correspondiente al veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional y al tiempo transcurrido hasta nueve meses se cuantificara lo correspondiente al primer período de vacaciones y prima vacacional del año dos mil veinticinco, es decir del mes de enero a junio del dos mil veinticinco, y el proporcional de julio al 10 de octubre de dos mil veinticinco, que corresponde a lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

| VACACIONES | TOTAL |
|--|-------------|
| Primer período 2025 = $10^{16} * 514.93^{17}$ = \$5,149.3 | = \$7,970.3 |
| Segundo período del 01 de julio al 10 de octubre 2025 (100 días ¹⁸) = $10^{19} * 514.93^{20}$ = \$5,149.3 / 182.5 ²¹ = 28.21 ²² * 100 ²³ = \$2,821.00. | |

¹⁶ Diez días correspondientes al primer período del 2025.

¹⁷ Corresponde al importe de sueldo diario.

¹⁸ Es el total que da en suma de los 3 meses 10 días, considerando un computo de 30 días por mes.

¹⁹ Diez días correspondientes al segundo período del 2025.

²⁰ Corresponde al importe de sueldo diario.

²¹ Se toma en cuenta la mitad de los días del año, atendiendo a que corresponde a 2 períodos por año para sacar el proporcional únicamente del segundo período.

²² Proporción por cada día transcurrido del segundo período de vacaciones.

²³ Corresponde a los 100 días transcurridos para el segundo período proporcional.

| PRIMA VACACIONAL PRIMER PERÍODO Y SEGUNDO PERÍODO PROPORCIONAL AL 10 DE OCTUBRE 2025 | TOTAL |
|--|-------------|
| \$7,970.3*.25 | =\$1,992.57 |

Por cuanto a la prestación señalada en el inciso f) relativa al pago de premio de puntualidad, la misma resulta improcedente, atendiendo a que no se acredita que esta hubiese sido un derecho adquirido o prestación percibida por el actor derivada de la prestación de sus servicios como policía, además, de que no se encuentra contemplada en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* ni de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

Por cuanto al pago de vales de despensa solicitada a partir del quince de septiembre de dos mil veintiuno, a razón de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M. N.) de forma mensual, resulta procedente pero de conformidad a lo contemplado al artículo 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que indica, que deben otorgar a todos los sujetos de dicha ley una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, pues textualmente el artículo citado dispone:

Artículo 28. *Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca*

| SALARIO MÍNIMO VIGENTE ²⁶ | MESES DE DESPENSA | OPERACIÓN | SUMA TOTAL |
|--|---|--|--------------------|
| Año 2021 \$141.70 (salario mínimo) | 03 meses 15 días | \$141.70*7=\$991.9 \$991.9*3= \$2,975.7 991.9/ 2 = \$495.95 \$2,975.7+\$495.95 =\$3,471.65 | \$3,471.65 |
| Año 2022 \$172.87 (salario mínimo) | 12 meses | \$172.87*7 =\$1,210.09*12 =\$14,521.08 | \$14,521.08 |
| Año 2023 \$207.44 (salario mínimo) | 12 meses | \$207.44 ²⁷ *7 =\$1,452.08*12 =\$17,424.96 | \$17,424.96 |
| Año 2024 \$248.93 (salario mínimo) | 12 meses | \$248.93*7 =\$1,742.51*12 =\$20,910.12 | \$20,910.12 |
| Año 2025 \$278.80 (salario mínimo) | 09 meses ²⁸ Proporcional 10 días del mes de octubre 2025 | \$278.80*7 =\$1,951.6*09 =\$17,564.4 | \$18,214.9 |

²⁶ CONSULTABLE EN LA LIGA SIGUIENTE: [Tablas de Salarios Mínimos Generales y Profesionales | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx](#)

²⁷ De conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de diciembre 2022.

²⁸ Se cuantifica hasta el mes de junio del 2025, atendiendo a la fecha en que se resuelve el presente juicio, y atendiendo aproximadamente al tiempo en que se lleva a cabo lo trámites correspondientes, posteriores a la emisión de la sentencia.

será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Así, atendiendo a que la autoridad demandada no acreditó haber cubierto dicha prestación la misma procede a partir del quince de septiembre de dos mil veintiuno y hasta nueve meses a partir de su separación, atendiendo al numeral 69²⁴ y tercero transitorio²⁵ del Decreto número dieciocho, publicado en el Periódico Oficial 6376, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*.

Por tanto, el pago correspondiente a la despensa, se cuantificará lo correspondiente del quince de septiembre de dos mil veintiuno, hasta el diez de octubre del dos mil veinticinco, que da lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

²⁴ Artículo *69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente, y el pago de hasta nueve meses de remuneraciones dejadas de percibir. Dicho límite de nueve meses también será aplicado en los casos de la determinación de separación injustificada del cargo, así declarado mediante sentencia dictada por la autoridad que resuelva en definitiva el asunto.

²⁵ TERCERA. La reforma contenida en el presente Decreto no será aplicable a los integrantes de las instituciones de seguridad pública del Estado de Morelos que hayan sido separados injustificadamente, siempre que cuenten con una resolución del Tribunal correspondiente hasta antes de la publicación de este, y que por ende les haya concedido indemnización por remuneraciones ordinarias diarias o haberes dejados de percibir, superiores a los nueve meses, los que estén en trámite se deben resolver de conformidad con la norma vigente al momento de la admisión de la demanda.



| | | | |
|---|--|--|--|
| | | \$278.80*7 =\$1,951.6/30= 65.05*10=650.5 | |
| Suma total = \$74,542.11 (setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos pesos 11/100 M. N.) | | | |

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Por cuanto a las prestaciones indicadas con el inciso h) y k) relativo al pago de las cuotas que se debieron cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y al pago de las aportaciones al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos, es importante precisar que en diversas sentencias definitivas aprobadas por unanimidad de los Integrantes de este Tribunal, por citarse algunas, las emitidas en los expedientes: [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 03 de julio del 2024; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 04 de septiembre del 2024; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 16 de octubre del 2024; T [REDACTED] que se aprobó por

unanimidad el 15 de enero del 2025; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 29 de enero del 2025, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 05 de febrero del 2025, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 12 de febrero del 2025, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED]; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 19 de marzo del 2025, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; se adoptó el criterio que era necesario que existiera convenio celebrado por el Municipio de que se trate con el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que los justiciables tuvieran derecho a gozar de la prestación de seguridad ante esos Institutos.

Sin embargo, se abandona ese criterio para determinar procedente la prestación de seguridad social, atendiendo a que de una nueva interpretación que se realiza las disposiciones legales que regulan la prestación de seguridad social, este Tribunal determina que no es necesario que exista convenio celebrado con los Instituto señalados para que los

justiciables puedan gozar de la prestación de seguridad social que otorgan, sin que ello implique violación a los derechos fundamentales previstos por nuestra Carta Magna o Tratados Internacionales.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro. Por ende, en aras de preservar los mencionados derechos el órgano debe justificar en la sentencia el cambio de criterio o variación de precedente, porque sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos; excepciones que encuentran fundamento cuando en el caso concreto y en las circunstancias que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo, por ejemplo, ante una reforma constitucional o legal, o bien, con motivo del desarrollo y evolución de una institución jurídica e incluso, ante nuevas obligaciones de control de las autoridades judiciales (control de convencionalidad), entre otras²⁹.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

²⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Tesis: IV.30.A.5 K (10a.). Página: 2380. Núm. de Registro: 2001850. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional

Este Órgano Jurisdiccional justifica el cambio de criterio o variación de precedentes de lo resuelto, conforme a los siguientes razonamientos.

Se consideran como antecedentes sobre el tema las ejecutorias de amparo directo emitidas en los expedientes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] B, [REDACTED] y [REDACTED] del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; [REDACTED] y [REDACTED] del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

De una nueva interpretación que se realiza a los ordenamientos que regulan la prestación de seguridad que se analiza, se determina que no es necesario que exista convenio con los Institutos señalados para que sean otorgadas a los justiciables las prestaciones de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Considerando que la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, establece a favor de la parte actora con motivo de los servicios prestados, la prestación de seguridad social, referente a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el artículo 54, fracción I, que dispone:

*"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a: I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; [...]."*

Prestación que estaba a cargo del Municipio como lo dispone el artículo 55, de la citada Ley, que establece:

"Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen."

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número 4268 el 30 de julio de 2003, que se encontró vigente hasta el día 24 de agosto de 2009, porque fue abrogada por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que entró en vigencia el día 25 de agosto de 2009, en el artículo 75, fracción I, estableció la prestación de seguridad social consistente en la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:

I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social,

siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

[...].”

El artículo 106, de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, que se publicó el 24 de agosto de 2009, en el periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4735, en el artículo 106, establece que la autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir La Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.”

En alcance a ese artículo se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5158 el día 22 de enero de 2014, la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de*

Seguridad Pública, la cual en los artículos 4, fracción I, y 5, establecen respectivamente a favor del actor la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras."

Del análisis a esos artículos se desprende que la parte actora a partir de la fecha en que inició a prestar sus servicios, tuvo derecho a la prestación de seguridad social consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sirven de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar

seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios³⁰.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto³¹.

Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes, cuando se impone a los Municipios u organismos

"2025, Año de la Mujer Indígena".

³⁰ Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

³¹ Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

Por tanto, se determina a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, debió celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

En esas consideraciones resulta procedente que la autoridad demandada exhiba las constancias de afiliación de la parte actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las constancias de pago de las cuotas patronales correspondientes, por el periodo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.

Idéntica situación ocurre con la prestación solicitada, relativa a la Inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos, que se determina procedente, pues como fue indicado, atendiendo a que de una nueva interpretación que se realizaron a las disposiciones legales que regulan esta prestación, se determina que no es necesario que exista convenio celebrado con el citado instituto, para que la parte actora pueda gozar de la misma.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por ello a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación en análisis, el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, debió celebrar convenio con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales que contemplan este derecho, como se observa de los artículos 54, fracción I, 55 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el artículo 106 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, y artículo 27 *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, por lo que en caso de no haberlo hecho es imputable a ese Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

En esas consideraciones resulta procedente que la autoridad demandada exhiba las constancias de pago de las

cuotas patronales correspondientes, en que prestó sus servicios, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En el entendido que, para esos efectos se deberá dar cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 3 fracción XII³² de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

Por cuanto, a las prestaciones relativas al bono de riesgo, y ayuda de transporte y/o pasajes, señaladas con los incisos i) y la señalada con la letra j), son inoperantes porque la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, en el apartado “II.- MATERIA DE LA INICIATIVA”; y sus artículos 29 y 31, textualmente contemplan lo siguiente:

“... finalmente en el Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.

**CAPÍTULO CUARTO
OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

[...]

³² Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las aportaciones, así como a retener a los afiliados las cuotas y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Dispositivos legales transcritos, del que se puede resaltar que la pretensión bono de riesgo y ayuda de transporte, pertenece a un grupo de beneficios o estímulos que el legislador la señaló en primer lugar como complementaria y su otorgamiento es facultativo, ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, por lo tanto, tiene el carácter de potestativa para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, es decir, que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente, sin que la misma tenga el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple, que cuente con la suficiencia presupuestal y las otorgue.

Es decir, el término “podrá” deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”³³, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de real academia española³⁴, lo siguiente:

“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

³³ La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

³⁴ Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 29 de marzo de 2023.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, como se insiste, deriva de una facultad de otorgamiento de una compensación, lo que no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos para cada Municipio, en este caso para el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Municipio que se trate, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio y ayuda de pasajes a los elementos de seguridad pública.

Finalmente por cuanto a la prestación relativa al pago de hora extras por el tiempo extraordinario de trabajo que indica con el inciso I) es improcedente, atendiendo a que en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*³⁵, las instituciones

³⁵ “Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”

policiales se rigen por sus propias leyes, siendo que, las disposiciones legales establecidas en la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* ni de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, no se advierte que con motivo de los servicios prestados, disfrute de dicha prestación.

Sumado a lo anterior, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que ha explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en el pago de tiempo extraordinario.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

A lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 198485

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.2o.P.A. J/4

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo V, Junio de 1997, página 639*

Tipo: Jurisprudencia

**PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO.
IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y
JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.**

*Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconscuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación *sui generis* Estado-empleado.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagredidos. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagragiados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Por todo lo antes expuesto, es procedente **condenar** a la autoridad demandada a pagar los importes que así procedieron y que, en resumen, hasta el diez de octubre de dos mil veinticinco, corresponden a los siguientes:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

| | |
|---|-------------|
| INDEMNIZACIÓN 3 MESES | \$46,344.00 |
| INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO | \$37,270.63 |
| REMUNERACIÓN DEJADA DE PERCIBIR | \$144,181.3 |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD | \$22,368.55 |
| VACACIONES | \$7,970.3 |
| PRIMA VACACIONAL | \$1,992.57 |
| VALES DE DESPENSA | \$74,542.11 |
| SUMA TOTAL \$334,669.46 (TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 46/100 M. N.) | |

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero

BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2^aS/026/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido

en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“2025, Año de la Mujer Indígena”

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³⁶

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

³⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por Américo Rivera García, en contra de las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán, Morelos; Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, y Director de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos, al actualizarse la fracción XIV del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando III de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y en consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el cese verbal de [REDACTED], en el cargo de Policía segundo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos, ejecutado el diez de enero del dos mil veinticinco, por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando V de la presente sentencia.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, a pagar a la parte actora las prestaciones

que procedieron conforme al último considerando de la presente sentencia, por lo que se concede a la misma para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal, dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

QUINTO.- Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2^aS/026/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Secretaria de Estudio y Cuenta **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, habilitada, en suplencia por ausencia³⁷ de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Secretario de Acuerdos **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR** habilitado, en suplencia por ausencia³⁸ del Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

³⁷ De conformidad con el Acuerdo [REDACTED] emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

³⁸ De conformidad con la autorización realizada en la Sesión ordinaria número 32 del Pleno del día 24 de septiembre de 2025.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2^aS/026/2025

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA

MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE

INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

HABILITADO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL

MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA

ESPECIALIZADA

EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA

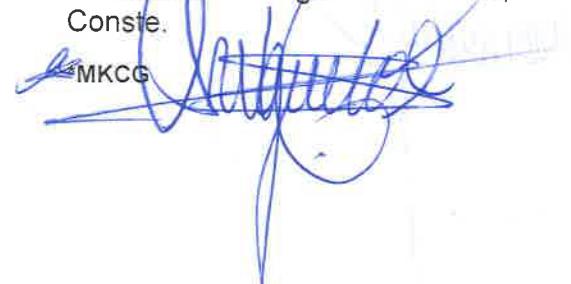
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

"2025, Año de la Mujer Indígena".



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha ocho de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^aS/026/2025**, promovido por / [REDACTED] en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapan, Morelos; Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Tlaltizapan de Zapata, Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, y Director de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos. Conste.



MKCG